

**NOVEDADES DE LA**

**LEY 40/2015, de 1 de octubre**

**DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO**

RAFAEL GUERRA POSADAS

**PARA LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE**

**La Ley se estructura en:**

- 158 artículos,
- distribuidos en 4 Títulos,
- 22 Disposiciones Adicionales,
- 4 Disposiciones Transitorias,
- 1 Disposición derogatoria
- 18 Disposiciones finales

El **objeto** de esta Ley puede dividirse en tres grandes bloques:

**1.- Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas:** regulando el régimen jurídico de los órganos administrativos y sus competencias, los principios de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial, el funcionamiento electrónico del sector público y el régimen jurídico de los convenios.

**2.- La organización de la Administración General del Estado** y del conjunto de entes dependientes y vinculados a ella.

**3.- Las relaciones interadministrativas.**

### **NUEVOS PRINCIPIOS GENERALES (art.3)**

Entre los principios generales, que deberán respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas, además de encontrarse los ya mencionados en la CE de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, destaca la incorporación de los de **transparencia** y de **planificación y dirección por objetivos**, como exponentes de los nuevos criterios que han de guiar la actuación de todas las unidades administrativas.

Se establece la **obligación de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí por medios electrónicos**, previsión que se desarrolla posteriormente en el título III referente a la cooperación interadministrativa mediante una regulación específica de las relaciones electrónicas entre las Administraciones. Para ello, también se contempla como nuevo **principio de actuación la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos**.

### **ORGANOS CONSULTIVOS (art.7)**

La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica

## **ÓRGANOS COLEGIADOS (arts.15 a 22)**

El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran.

Se refuerza mucho el papel del **Secretario** de los órganos colegiados y así le corresponderá:

1. velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado.
2. certificar las actuaciones del mismo.
3. garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

Se refuerza la utilización de medios electrónicos para convocar a sus miembros y remitir las actas. Y se permiten las sesiones a distancia, por teléfono y **videoconferencia**.

**Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**

**LOS CONVENIOS**

**(arts. 47 a 53 LRJSP)**

**1.-** El art. 47 da por primera vez una **definición** de los convenios, donde además incluye, los firmados con sujetos de derecho privado.

Sigue la línea prevista en el Dictamen del Tribunal de Cuentas 878/2010, de 30 de noviembre.

**2.-** Distingue los Convenios de los **Protocolos** Generales de Actuación.

**3.-** Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

**4.- Clases:**

- a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas.
- b) Convenios interadministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.
- c) Convenio firmado entre una Adm. Pública, organismo o entidad de derecho público y un sujeto de derecho privado.
- d) Convenios no constitutivos de Tratados Internacionales firmados entre las Adm. Públicas y los organismos de un sujeto internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

**Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**

**5.-** El art. 48 regula los requisitos de validez y eficacia, remitiéndose a los requisitos exigidos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, presupuestaria, de subvenciones y de las bases del régimen local.

**6.-** Los convenios deberán tener una **duración determinada**, que no podrá ser superior a **cuatro años**, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

**D.A. 8ª:**

Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio que será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

7.- El art. 50 regula los trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos, señalando que “Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una **memoria justificativa** donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.

8.- Los Convenios **se extinguen** por el **cumplimiento** de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de **resolución**, que son:

1. El transcurso del plazo de vigencia sin acordar prórroga.
2. Acuerdo unánime de todos los firmantes.
3. Incumplimiento de las obligaciones y compromisos.
4. Decisión judicial que declare la nulidad del convenio
5. Por cualquier otra causa distinta prevista en el convenio o las leyes.

El cumplimiento o la resolución de los Convenios dará lugar a la **liquidación** de los mismos para determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

**Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**

**9.-** En cumplimiento del Dictamen del Tribunal de Cuentas de 30 de noviembre de 2010, el art. 53 exige que dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al **Tribunal de Cuentas** u **órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma**, según corresponda.



**TITULO I**  
**ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**

En los arts. 54 a 80 LRJSP se regula la organización administrativa AGE: (recordemos que ha derogado la LOFAGE y ha modificado sustancialmente la Ley del Gobierno)

**1. Organización Central:**

Órganos superiores:

Los Ministros

Los Secretarios de Estado

Órganos Directivos

Subsecretarios, Secretarios Generales

Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y

Subdirectores Generales

**1. Organización Territorial:** Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Secretarios Generales. Directores Insulares.

**2. AGE en el exterior,** que se remite a la Ley 2/2014, de 25 de marzo de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

## **TITULO II**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL**

El Capítulo I (arts. 81 a 139) que es **básico** para todas las AA.PP. impone:

1.- la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo **Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local**. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la AEAT.

2.- se obliga a todas las Administraciones a disponer de un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, que conlleve la formulación periódica de propuestas de transformación, mantenimiento o extinción.

Del Capítulo II destaca el art. 84 que determina que **integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:**

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1.º Organismos autónomos.

2.º Entidades Públicas Empresariales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades públicas no transferidas.

Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas **medios propios y servicios técnicos** de los poderes adjudicadores cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico. (art.86)

1.- Los **organismos autónomos** son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Se regirán por lo dispuesto en la LRJSP, en su ley de creación, sus estatutos, la LPACAP, el TRLCSP, la LPAAPP y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.

El personal será funcionario o laboral, y se regirá por lo previsto en el EBEP y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y por la normativa laboral.

2.- Las **entidades públicas empresariales** son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

Se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, LPACAP, TRLCSP y LPAAPP y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

El personal se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones del EBEP.

3.- Son **autoridades administrativas independientes** de ámbito estatal las entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.

Se registrarán por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en la LRJSP, en particular lo dispuesto para organismos autónomos, y por el resto de las normas de derecho administrativo.

4.- Se entiende por **sociedad mercantil estatal** aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:

- a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la AGE o alguna de las entidades que integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 %.
- b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en un grupo de sociedades de esas características.

Se registrarán por lo previsto en la LRJSP, LPAAPP y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.

## **LOS CONSORCIOS**

Se regulan en los artículos 118 a 127 LRJSP, de carácter básico (siguiendo la línea de la Ley 15/2014, de Racionalización del Sector Público). La Ley 40/2015 ha derogado:

- el art. 87 LBRL
- el 110 del R.D.Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.
- y los arts. 37, 38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales

Los consorcios **son** entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

El **personal** al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

El art. 125 LRJSP se refiere expresamente a los **Consortios de los municipios** y a las causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación, como que el municipio deje de prestar un servicio que sea uno de los prestados por ese Consorcio.

**LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS**

Título III, arts 140 a 158. El primero de estos preceptos dispone que las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan entre sí de acuerdo con los principios de:

- a) Lealtad institucional.
- b) Adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.
- c) **Colaboración**, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.
- d) **Cooperación**, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.
- e) **Coordinación**, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- f) Eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento.
- g) Responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.
- h) Garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.
- i) Solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución.

Conforme al art. 141 LRJSP “**Las Administraciones Públicas deberán:**

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
- e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

**2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse:**

- 1. cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica,
- 2. no disponga de medios suficientes para ello
- 3. o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones
- 4. o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado.

La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante”.



Entre las técnicas de cooperación destacan las orgánicas, y así se regulan:

**La Conferencia de Presidentes**: como órgano de cooperación multilateral, formada por el Presidente del Gobierno y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

**Las Conferencias Sectoriales**: como órgano de cooperación multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de:

**Acuerdo**: supone un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad.

**Recomendación**: tiene como finalidad expresar la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se somete a su consulta.

**Las Comisiones Bilaterales de Cooperación**: son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla

**Las Comisiones Territoriales de Coordinación:** podrán crearse Comisiones Territoriales de Coordinación, de composición multilateral, entre Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios. En función de las Administraciones afectadas por razón de la materia, estas Comisiones podrán estar formadas por:

- a) Representantes de la Administración General del Estado y representantes de las Entidades Locales.
- b) Representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades locales.
- c) Representantes de la Administración General del Estado, representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales.

Las decisiones adoptadas por las Comisiones Territoriales de Cooperación revestirán la forma de Acuerdos, que serán certificados en acta y serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que lo suscriban y exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por último la LRJSP dedica los arts 155 a 158 a regular las **relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas**. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá **facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder**, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

El **Esquema Nacional de Interoperabilidad** comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad. Tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la LRJSP, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

**Reutilización de sistemas:** Las Administraciones pondrán a disposición de cualquiera de ellas que lo solicite las aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo que la información a la que estén asociadas sea objeto de especial protección por una norma. Las Administraciones cedentes y cesionarias podrán acordar la repercusión del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas. Estas aplicaciones podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública o se fomenta con ello la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la información.